



## PROYECTO DE LEY

### ***El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de Ley:***

**Artículo 1°:** Declárase la emergencia en la industria del cuero, hasta el 31 de Diciembre de 2021, en todo el territorio nacional.

**Artículo 2°:** Fijase en DOCE POR CIENTO (12%), por el término de noventa (90) días y desde el momento de entrar en vigencia esta ley, el derecho de exportación para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (NCM) detalladas en el Anexo I de la presente ley.

**Artículo 3°:** Una vez concluido el plazo de noventa (90) días estipulado por el artículo 1° de la presente ley, se fijará en QUINCE POR CIENTO (15%) el derecho de exportación para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (NCM) detalladas en el Anexo I de la presente ley.

**Artículo 4°:** A los efectos del cálculo de la base imponible por pieza se aplicará, según corresponda, lo establecido en la Resolución Ex MEYOSP N° 537/92, Anexo I y II, que se incorporan y reproducen en la presente ley como Anexo II, al igual que el precio de referencia allí establecido.

**Artículo 5°:** Fijase en el NUEVE POR CIENTO (9%) el reintegro a la exportación asignado a los productos comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en el Anexo III, que forma parte de la presente ley; por el lapso de noventa (90) días establecido por el artículo 2° de la presente ley y, cumplido ese plazo, se fijará el mismo en un en el DOCE POR CIENTO (12%).



**Artículo 6°:** Los sujetos beneficiarios de los importes establecidos en el artículo 5° de la presente ley, que tengan deudas con el fisco nacional al momento de la liquidación del reintegro, podrán percibir los importes que correspondan, previo descuento de las sumas adeudadas.

**Artículo 7°:** Las disposiciones establecidas en los Decretos N° 767/2018 y 793/2018 no serán de aplicación a los términos de la presente ley.

**Artículo 8°:** Derogase toda norma que se oponga a lo establecido en la presente ley.

**Artículo 9°:** La presente ley tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 10°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo



## **FUNDAMENTOS**

### **Sr. Presidente:**

Es importante resaltar que la cadena de valor del cuero y sus manufacturas (marroquinería, ropa de cuero, accesorios, etc.) data de una larga historia y es una tradición argentina. Podemos citar que los inicios de esta industria se remontan a fines del siglo XVII, en el cual se registraron las primeras exportaciones de cuero salado, llegando a un promedio de 20.000 piezas por año.

“El norte de la actual República Argentina fue el verdadero centro de iniciación, primero con carácter local, para luego tomar mayor magnitud e ingresar en el terreno comercial. Fue precisamente la comercialización de cueros (legal o clandestina) la que valorizó el ganado vacuno y marcó el pasaje de las vaquerías (expediciones para cazar animales silvestres o cimarrones que pastoreaban libremente) a la estancia colonial (con vacunos propios sometidos a rodeo bajo un sistema de pastoreo). En ese entonces, el cuero era más costoso que el animal en pie y la carne era un subproducto del cuero.

Finalizando el siglo XVIII surgieron los primeros saladeros, que permitieron no sólo mejorar el método de preservación del cuero (hasta ese momento secado al sol) sino también valorizar la carne y mejorar el aprovechamiento de la grasa, el cebo y las pezuñas. En ese siglo –en que se creó el Virreinato del Río de la Plata–, las exportaciones promediaron las 150.000 unidades anuales y superaron el millón a fines del mismo. Por su parte, la aparición de las primeras curtiembres data del año 1778, aunque el proceso de curtido se remonta a la época de los jesuitas situados en la llamada región del Tucumán, que comprendía las provincias del noroeste argentino.

Tras la segunda guerra mundial, la confluencia de diversos factores dio impulso a la producción de manufacturas de cuero –así como a muy diversas ramas de actividad en la industria–. Entre dichos factores se destacan un contexto comercial internacional que propiciaba la industrialización



sustitutiva de productos importados, así como una inmigración que proveyó recursos humanos calificados para encarar ese proceso de industrialización. A fines de la década del '50 Europa volvía a producir cuero, lo que significó una caída en las exportaciones argentinas, las cuales recién se recuperaron en 1967, cuando el Estado estableció un cupo a la exportación de cuero crudo. Esto obligó a que las curtiembres reequiparan y modernizaran sus instalaciones.

Finalmente en 1972 se prohibió la exportación de cueros no industrializados, a fin de desarrollar la industria aguas abajo y, así, darle mayor valor agregado a la materia prima. Desde ese entonces las curtiembres locales absorbieron el total de pieles producto de la faena del país. Dicha prohibición estuvo vigente hasta 1992, cuando se impuso un derecho de exportación a las ventas externas de cueros sin curtir, y por decreto, se habilita la exportación de cueros salados con un arancel del 15%. Si bien a fines de 2015 las retenciones fueron reducidas al 10%, el sector curtidor siguió protegido puesto que la base sobre la que se aplica dicho tributo es la cotización en Chicago (EE.UU.) del cuero de novillo con marca en culata (Butt Branded Steer) más costo de flete, determinando una alícuota efectiva muy superior a la nominal. De esta manera, el precio del cuero argentino pierde competitividad en el mundo, aun pudiendo ofrecer una muy alta calidad.

En septiembre de 2018, bajo la administración de Mauricio Macri, la alícuota fue a un porcentaje fijo por dólar exportado -lo que inicialmente supuso una reducción- con un tope del 12% actualmente alcanzado. Si bien ese mismo año se avanzó sobre una posible reducción de la alícuota aplicable al cuero crudo, en diferentes tramos hasta su eliminación definitiva a fines de 2019, nada de ello logró concretarse previo al cambio de gobierno. Solo una última medida fue adoptada por el gobierno saliente y fue la extensión del pago de retenciones a un cupo de 2.000.000 de cueros crudos.

A fines de junio de 2020, el presidente Fernández ordenó -como medida excepcional- suspender la aplicación de derechos de exportación sobre las



ventas externas de cueros bovinos y ovinos sin procesar por un plazo de 60 días, lo que se vio reflejado en un aumento de las exportaciones de dichas partidas. Durante el bimestre julio-agosto, las exportaciones de cueros en bruto se quintuplicaron respecto de las escasas 4.000 toneladas exportadas en igual período de 2019. En tanto que, en septiembre volvieron a marcar un récord de casi 15.000 toneladas que acumulan un total de 58.500 en lo que va del año. Este incremento en la exportación de cueros crudos, lleva a un cambio en la participación de las exportaciones, llegando a representar en estos primeros nueve meses del año cerca del 53% del total exportado (111.000 toneladas), comparado con el 18% y 23% en igual período de 2019 y 2018, respectivamente.

Para entender la importancia de este proyecto, queremos destacar que la Cadena de valor del cuero emplea aproximadamente a 60.000 trabajadores, de manera directa e indirecta, siendo casi 10.000 las que se desempeñan en curtiembres, circunstancia que no puede dejar de considerarse en el momento de tratar este proyecto de ley.

Lo que hay que evitar es tratar a los cueros crudos, salados o simplemente preservados, como un “comodity” quitándole valor a su proceso industrial. Su industrialización genera nuevos puestos de trabajo en toda la cadena de valor y por ende un desarrollo y crecimiento productivo de nuestro país.

Según CIMA (Cámara Industrial de las Manufacturas del Cuero de la República Argentina), institución que agrupa a industriales vinculados al sector, la reducción de los derechos de exportación es un golpe muy duro para el sector ya que el cuero crudo en mayor cantidad se va del país sin ningún valor agregado. Esto ya significó una importante pérdida de empleos y de pequeñas fábricas cerradas, y las que aún quedan trabajando, lo hacen a una capacidad de alrededor del 50%

Por todo lo expresado, el presente proyecto de ley pretende establecer una emergencia para el sector del cuero estableciendo en una primera



instancia, y por el lapso de noventa días, el porcentaje de derechos de exportación que tributan los cueros vacunos y ovinos crudos, salados, Wet Blue y Dry Blue en una alícuota del 12% y, vencido ese plazo, restablecer dicho porcentaje de derechos al 15% y aumentar el reintegro para la exportación de los cueros industrializados a un 9%, en ese primer lapso de noventa días, y luego incrementarlo al 12% vencida esa primera etapa, como principio general para los productos que se detallan en el Anexo III de esta iniciativa.

Por los motivos expuestos, es que solicito a mis pares su acompañamiento en el presente proyecto de ley.

**ANEXO I**  
**Derechos de Exportación Cueros y pieles de bovino**

<b>N.C.M</b>	<b>OBSERVACION</b>	<b>REF.</b>
4101.20.00	Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	(1 y 3)
4101.50.10	Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	(1 y 3)
4101.50.20	Cueros y pieles de bovino (divididos con la flor)	(3)
4101.50.30	Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	(3)
4101.90.10	Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	(1) (3)
4101.90.20	Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), enteros	(1 y 3)
4101.90.20	Otros cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), distintos de los enteros	(1 y 3)
4101.90.30	Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), enteros, frescos o salados verdes (húmedos)	(1 y 3)
4101.90.30	Otros cueros y pieles de bovinos (incluido el búfalo), distintos de los enteros, frescos o salados verdes (húmedos)	(1 y 3)
4103.90.00	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE (Caprinos)	(2)
4104.11.11	Cueros flor wet blue	(3)
4104.11.12	Cueros flor wet blue	(3)
4104.11.13	Cueros flor wet blue	(3)
4104.11.14	Cueros flor wet blue	(3)
4104.11.19	Cueros flor wet blue	(3)
4104.11.21	Cueros flor wet blue	(3)
4104.11.22	Cueros flor wet blue	(3)
4104.11.23	Cueros flor wet blue	(3)
4104.11.24	Cueros flor wet blue	(3)
4104.11.29	Cueros flor wet blue	(3)
4104.19.10	Otros cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m <sup>2</sup> , simplemente curtidos al cromo («wet-blue»)	(3 y 5)
4104.19.20	Los demás cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m <sup>2</sup> , simplemente curtidos al cromo («wet-blue»)	(3)
4104.19.30	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con precurtido vegeta	
4104.19.40	Los demás	(5)
4104.19.90	Los demás	(3 y 5)
4104.41.10	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m <sup>2</sup>	(6)
4104.41.30	CUEROS Y PIELES CURTIDOS O «CRUST», DE BOVINO	(6) (3)
4104.49.10	CUEROS Y PIELES CURTIDOS O «CRUST», DE BOVINO los Demás	(4)
4104.49.20	CUEROS Y PIELES CURTIDOS O «CRUST», DE BOVINO los Demás	(4)



- (1) Excepto secos, sin vestigios de tratamiento con sales que tributarán un derecho de exportación del CERO POR CIENTO (0%).
- (2) se aplica exclusivamente para cueros caprinos
- (3) Excepto cueros y pieles de equino que tributarán un derecho de exportación del CERO POR CIENTO (0%)
- (4) Excepto divididos sin la flor (descarnes) y demás cueros y pieles recurtidos y engrasados, blanqueados o coloreados en baño previo al secado, que tributarán un derecho de exportación del CERO POR CIENTO (0%)
- (5) Excepto divididos sin la flor (descarnes), simplemente curtidos al cromo («wet-blue») que tributarán un derecho de exportación del CERO POR CIENTO (0%)
- (6) Excepto recurtidos y engrasados, blanqueados o coloreados en baño previo al secado que tributarán un derecho de exportación del CERO POR CIENTO (0%)

#### **CUEROS Y PIELES DE OVINO**

<b>N.C.M</b>	<b>OBSERVACION</b>	<b>REF.</b>
4102.10.00 500v	CUEROS Y PIELES de ovinos	



## **ANEXO II**

### **Fórmula de cálculo de la base imponible por pieza de cuero bovino salado para la aplicación del derecho de exportación:**

$$B.I.=P \times f1 \times f2 \times f3$$

B.I.= Base imponible.

P= Precio de cotización ex planta en dólares estadounidenses por libra peso para el último día de operaciones del mes inmediato anterior al vigente, del cuero salado de novillo marcado (Butt Branded Steer) en el mercado de Chicago, según publicación del Marketing News Service editado por el Centro Internacional de Comercio -- UNCTAD/GATT.

f1= 2,2046 = Factor de equivalencia para convertir libras peso en kilos.

f2= 1,08 = Coeficiente que tiene en cuenta los gastos de transporte, manipuleo y otros para determinar el valor FOB en puerto.

f3 = 30 Kg/pieza = Equivalente al peso de un cuero crudo bovino todo tipo de calidad y peso.

### **Fórmula de cálculo de la base imponible por pieza de cuero bovino Wet Blue para la aplicación del derecho de exportación:**

$$B.I.= (P \times f1 \times f2 \times f3) + f4$$

B.I.= Base imponible.

P= Precio de cotización ex planta en dólares estadounidenses por libra peso para el último día de operaciones del mes inmediato anterior al vigente, del cuero salado de novillo marcado (Butt Branded Steer) en el mercado de Chicago, según publicación del Marketing News Service editado por el Centro Internacional de Comercio -- UNCTAD/GATT.

f1= 2,2046 = Factor de equivalencia para convertir libras peso en kilos.



$f_2 = 1,08$  = Coeficiente que tiene en cuenta los gastos de transporte, manipuleo y otros para determinar el valor FOB en puerto.

$f_3 = 30 \text{ Kg/pieza}$  = Equivalente al peso de un cuero crudo bovino todo tipo de calidad y peso.

$f_4 = 16 \text{ u\$/pieza}$  = Valor que tiene en cuenta el costo de procesamiento.

**Valor de referencia para exportación de cueros ovinos:**

Valor por pieza: U\$S 3,50 (dólares estadounidenses tres con cincuenta)

**ANEXO III: Reintegros a la exportaciones**

**Con Excepción**

N.C.M.	REF.	N.C.M.	REF.
4104.41.20		4104.41.10	(1)
4104.41.90		4104.41.30	(1)
4104.49.90		4104.49.10	(1)
4107.11.10		4104.40.10	(1) y (2)
4107.11.20		4104.49.20	(1) y (2)
4107.11.90		4205.00.00	(3),(4),(5) y (7)
4107.12.10		4205.00.00	(4) y (7)
4107.12.20		6406.10.00	(6)
4107.12.90		6406.20.00	(6)
4107.19.10		4201.00.10	(7)
4107.19.20		4201.00.90	(7)
4107.19.90		4202.11.00	(7)
4107.91.10		4202.21.00	(7)
4107.91.90		4202.31.00	(8)
4107.92.10		4202.91.00	(8)
4107.92.90		4203.10.00	(8)
4107.99.10		4203.21.00	(8)
4107.99.90		4203.30.00	(7)
4113.10.10		4203.40.00	(7)
4113.10.90		6403.20.00	(7)
4114.20.10		6403.40.00	(7)
4114.20.20		6403.51.10	(7)
4115.10.00		6403.51.90	(7)
4000.00.00		6403.59.10	(7)
6406.90.10		6403.59.90	(7)
6406.90.20		6403.91.10	(7)
6406.90.90		6403.91.90	(7)
		6403.99.10	(7)
		6403.99.90	(7)

(1) Únicamente cueros y pieles recurtidos y engrasados, blanqueados o coloreados en baño, previo al secado

(2) Únicamente cueros y pieles divididos sin la flor (descarnes).

(3) Viras para calzado

(4) De uso técnico



(5) Los demás

(6) Únicamente de cuero natural y/o suelas

(7) Excepto talabartería; valijas, maletines y portafolios en cuero; guantes de cuero; cinturones de cuero y accesorios de cuero; calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras que rodean el dedo gordo; los demás calzados con puntera metálica de protección; los demás que cubran el tobillo con suela de cuero natural y plataforma de madera; los demás que cubran el tobillo con suela de cuero natural; los demás que no cubran el tobillo con suela de cuero natural y plataforma de madera; los demás que no cubran el tobillo; los demás que cubran el tobillo con piso de caucho o plástico y plataforma de madera; los demás que cubran el tobillo con piso de caucho o plástico; los demás que no cubran el tobillo con piso de caucho o plástico y plataforma de madera; los demás que no cubran el tobillo con piso de caucho o plástico; que tendrán un reintegro del DIECIOCHO POR CIENTO (18%).

(8) Excepto carteras de cuero; arts. de bolsillo (billeteras, chequera, etc) de cuero; bolsos mochilas, porta cosméticos de cuero y ropa de cuero que tendrán un reintegro del VEINTE POR CIENTO (20%)